

n delito de imprudencia, a las penas de 10.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de diez días y seis meses de privación del permiso de conducir, y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1988,

Vengo en indultar de la privación del permiso de conducir impuesta a Eugenio Fernández Fernández, quedando subsistentes los demás pronunciamientos.

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.

FERNANDO LEDESMA BARTRET

7108 REAL DECRETO 233/1988, de 11 de marzo, por el que se indulta a Galo Santaolalla Angulo.

Visto el expediente de indulto de Galo Santaolalla Angulo, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Vitoria, que en sentencia de 26 de enero de 1985 le condenó como autor de un delito de robo a la pena de cinco años de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en los hechos;

Vistos la Ley 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1988,

Vengo en indultar a Galo Santaolalla Angulo de las dos terceras partes de la pena impuesta.

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.

FERNANDO LEDESMA BARTRET

7109 RESOLUCION de 7 de marzo de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Crespo Núñez, en nombre de la «Caja Rural Provincial de Murcia, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Torrijos a anular la cancelación de determinadas anotaciones preventivas de embargo.

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Crespo Núñez, en nombre de la «Caja Rural Provincial de Murcia, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Torrijos a anular la cancelación de determinadas anotaciones preventivas de embargo, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

La Caja Rural Provincial de Murcia interpuso en 1982 procedimiento de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Alejandro y don Candelas López Alarcón y don Gregorio López Fernández, en reclamación de la cantidad de 70.000.000 de pesetas, importe de ocho letras de cambio aceptadas y avaladas por los demandados. Dicho procedimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Murcia, registrado bajo el número 488/1982. En el mismo se instó simultáneamente con la interposición de la demanda embargo preventivo de bienes de los demandados, que fue acordado, llevándose a cabo y dando lugar a las pertinentes anotaciones en los Registros de la Propiedad número 4 de los de Madrid (hoy número 25), Illescas y Torrijos, con fecha de 28 de mayo de 1982, en virtud de los mandamientos judiciales correspondientes.

Personada en actuaciones, la parte demandada opuso excepción dilatoria de falta de jurisdicción, cuestión a la que se allanó la Caja Rural, y que en su consecuencia fue estimada por el Juzgado de Murcia. Sin embargo, la misma parte demandada apeló ante la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, que en Autos de 21 de septiembre de 1983 admitió el recurso en lo referente al acuerdo de remisión de los Autos al Juzgado competente.

Por los mismos hechos de la demanda que se había interpuesto en Murcia se interpuso nueva demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Toledo, mediante escrito de 25 de octubre de 1983, solicitándose al tiempo «por economía procesal» que no se cancelase el embargo decretado por el Juzgado de Murcia, sino que se ratificase y se tomase anotación de ello en los Registros de la Propiedad referidos, y estas anotaciones se llevaron a efecto, en lo que al Registro de la Propiedad de Torrijos se refiere, con fecha 22 de noviembre de 1983, en virtud del oportuno mandamiento judicial.

Posteriormente, el demandado don Gregorio López Fernández planteó ante el Juzgado de Toledo cuestión de competencia por declinatoria, sosteniendo que el Juzgado competente no era el de Toledo, sino el de Torrijos, a la vez que los otros dos demandados planteaban cuatro excepciones dilatorias, cuestión y excepciones que fueron rechazadas por el Juzgado de Primera Instancia de Toledo, mediante Auto de fecha 23 de abril de 1984, apelado ante la Audiencia Territorial que dictó Sentencia desestimatoria con fecha 24 de abril de 1987, acordando, por diligencia de ordenación, de fecha 26 de junio del mismo año, devolver los Autos al Juzgado de Primera Instancia de Toledo.

Con fecha 5 de agosto de 1986 se despachó en el Registro de la Propiedad de Torrijos una escritura de herencia de varias de las fincas afectadas por las anotaciones, y al mismo tiempo fueron canceladas por caducidad las que recaían sobre las fincas que fueron objeto de la herencia por el Registrador accidental, debido a que el titular estaba en uso de licencia reglamentaria.

El 2 de marzo de 1987 se dirigió al Registro de la Propiedad de Torrijos instancia de fecha 27 de febrero de 1987, suscrita por el Letrado don Jesús Blanco Campaña, como mandatario verbal de la Caja Rural Provincial de Murcia, solicitando al Registrador que dejara sin efecto dichas cancelaciones, alegando error en la cancelación por caducidad de dichas anotaciones y que el procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Toledo es un procedimiento autónomo y en el que se decreta una anotación que no puede ser mera ratificación de la anterior, lo que significa que es una prórroga de la anterior y que en todo caso se trata de una anotación con vigencia de cuatro años a partir de su fecha, por la que ha habido error en el cómputo, ya que otra conclusión conduciría a admitir que Juzgados y Registros acuerdan y practican actuaciones totalmente inútiles.

II

Presentada dicha instancia en el Registro de la Propiedad citado, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede en este Registro a las nueve horas del 2 de los corrientes, bajo asiento 768, diario 98, no procede dejar sin efecto la cancelación de oficio de las anotaciones preventivas de embargo sobre las fincas a que el documento se refiere por tratarse de ratificación de anotación de embargo preventivo -por analogía con el artículo 1.411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según dice el mandamiento que obra archivado en el legajo de este Registro- que en su fecha adquirieron su rango correspondiente, con preferencia sobre otras anotaciones llegadas al Registro con posterioridad, y, por tanto, al transcurrir su plazo de duración sin haber sido expresamente prorrogadas, al amparo del artículo 353 del Reglamento Hipotecario, fueron debidamente canceladas, sin que la anulación de este asiento -nota marginal de oficio- las pueda hacer revivir.-Torrijos, 17 de marzo de 1987.-El Registrador.-Firmado: Javier Navarro González.»

III

La Procuradora de los Tribunales doña Pilar Crespo Núñez, en representación de la Caja Rural Provincial de Murcia, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que tras el acceso directo a los libros del Registro de la Propiedad se manifiesta que no se ha producido ningún cambio respecto de la titularidad correspondiente a los demandados, a quienes pertenecen las fincas embargadas, ni tampoco han tenido acceso al Registro nuevas cargas o afectaciones posteriores a las cancelaciones que se impugnán, a excepción de una o dos fincas en virtud de su enajenación en procedimientos judiciales. Que la calificación del Registrador niega toda significación al Auto del Juzgado de Primera Instancia de Toledo, por el que en un nuevo procedimiento judicial se acordó ratificar, es decir, mantener un embargo ya realizado y anotar esa decisión judicial en el Registro de la Propiedad; interpretación que se considera errónea confirmando